



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha interpuesto recurso de apelación contra el auto 1296 del 07 de septiembre de 2022 que dispuso no acceder a la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso al presente trámite. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1542

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: LEONISA VIVEROS AMPUDIA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00215-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto No 1296 del 07 de septiembre del presente año, notificado en estado No 142 del 08 de septiembre del año 2022, se dispuso no acceder a la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso al presente trámite, fue así, como el profesional del derecho, que representa a la parte demandante, presento escrito contentivo de recurso de apelación, el cual fue allegado al correo del Despacho el 15 de septiembre del año 2022, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, constatado por esta judicatura que el recurso fue interpuesto en oportunidad y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., se concederá. Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1545

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: NYDIA SALAZAR Y NANCY ORTEGA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00285-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:00 a.m. del 24 de agosto de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00177-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$414.000 a favor de la entidad demandada y a cargo de la demandante GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LTM


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la demandante, GLORIA STELLA RODRÍGUEZ NARANJO, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA	\$414.000,00
Sin Costas en segunda instancia	0
Agencias en Derecho en SEDE DE CASACIÓN a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada.	\$4.700.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA Y A CARGO DE LA DEMANDANTE:	\$5.114.000,00

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado escrito desistiendo de las pretensiones contra AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1536

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL HINESTROZA LEAL
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00352-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el doctor RICIERY GARCIA NUÑEZ, portador de la tarjeta profesional No 113.302 del Consejo Superior de la Judicatura, ha presentado, con arreglo a la facultad otorgada por el demandante, el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA contra AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A., el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por otra parte, y como quiera que respecto a la codemandada AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., por medio del auto 0921 del 01 de julio del año 2022, se le dio por contestada la demanda en legal forma, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante, respecto a las codemandadas AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A. CONTINUESE el presente asunto solo contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:00 Pm del 08 de febrero de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada; igualmente le informo que en este asunto se programó la fecha del 20 de octubre del año 2022 para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1540

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: JOSE MARIA VALENCIA RAMIREZ
EJECUTADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00099**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, el Despacho, programo la fecha del 20 de octubre del año 2022, para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones que fueron propuestas por la parte ejecutada Colpensiones, contra el mandamiento de pago, sin embargo, como quiera que la parte ejecutante, por medio de su apoderada judicial, la doctora ALIX MARINA DUARTE BLANCO identificada con C.C. 38.857.660 de Buga T.P. No. 97.083 del C.S.J., presento escrito solicitando se dé por terminado el presente juicio ejecutivo laboral, en razón a que la ejecutada Colpensiones, procedió a cumplir con la obligación demandada, se hace innecesaria la realización de dicha diligencia.

En consecuencia, se declarará terminado el presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación demandada, y se condenará en costas a la ejecutada Colpensiones, en razón a que solo procedió a cumplir su obligación legal después de haberse proferido auto que libro mandamiento de pago, e igualmente propuso excepciones contra dicho mandamiento, lo que indudablemente configura un actuar que difiere de los principios esenciales que gobiernan a las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, tales como, la eficiencia, universalidad, integralidad, unidad y participación.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Colpensiones como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte ejecutada COLPENSIONES., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de Colpensiones y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, a CARGO
de la parte ejecutada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho del presente juicio ejecutivo a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.	\$1.000.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$1.000.000,00

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la entidad demandada, dentro del término legal, presento escrito contentivo de contestación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARICEL MAJE VIERA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
INTEGRADAS. ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN
YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00077-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, el día 01 de septiembre de 2022, a través de mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022 (No. 17 Exp. Dig.) y el escrito de respuesta fue allegado el día 19 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término legal de 10 días (No. 18 a 22, Exp. Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, como quiera que en auto que antecede, se requirió a la entidad demandada para que allegara los canales de comunicación que tuviera de la integrada al presente asunto, señora ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN, se ordenará su notificación a través de mensaje de datos, teniendo en cuenta el correo electrónico que fue allegado.

En la diligencia de notificación personal a la integrada se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.



Finalmente se requerirá a la parte demandante, para que se sirva allegar lo más pronto posible, datos de los canales de comunicación que tenga sobre la otra integrada señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, a fin de realizar su debida notificación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL a través de mensaje de datos a la INTEGRADA, señora ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN de la presente demanda, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, se sirva informar al Despacho el conocimiento de otros canales de comunicación que tenga de la otra integrada, señora YURANO ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



LTM



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 1530 del 18 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del integrado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO fijando por un lapsus involuntario como fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S. el 22 de marzo del año 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de octubre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1538

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: ANA MILENA OLIVARES SERRANO
INTEGRADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00162-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 1530 del 18 de octubre de 2022, en su numeral Tercero, en el sentido que para todos los efectos legales, para que tenga lugar la audiencia pública de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, en la que se agotara la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, se fijara la hora de las **02:00 pm del 22 de Marzo del año 2023**. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del auto No 1530 del 18 de octubre de 2022, en el sentido que, para todos los efectos legales, la fecha para llevar a cabo la audiencia pública de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, será la hora de las **02:00 pm del 22 de Marzo del año 2023**.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIGUEL BERNARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00193-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, debe indicarse que el libelo introductorio adolece de algunas falencias concernientes a los requisitos exigidos por los Arts. 6º y 25 del C.P.L. y S. Social.

En este orden, se tiene que la demanda se impetra en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y persigue el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ a favor del Sr. MIGUEL BERNARDO RODRIGUEZ, sin embargo, observa el Despacho que no obra por parte alguna el documento contentivo del AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, conforme a lo establecido por el Art. 6º del C.P.L. y S. Social, modificado por el art. 4º de la Ley 712 de 2001,

Acorde con lo expuesto, se exhortará a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que SUBSANE la demanda y allegue el documento contentivo de la actuación administrativa indicada en precedencia.

En segundo lugar, se advierte igualmente que no existe claridad tanto en el poder conferido como en la demanda, pues mírese como al parecer se confiere poder al profesional del derecho, pero al mismo tiempo se enuncian hechos que corresponden concretamente al escrito de la demanda, observándose dos escritos casi idénticos que refieren lo mismo; posteriormente se allega escrito contentivo al parecer del cuerpo de la demanda en el cual igualmente refiere unos “HECHOS”, sin embargo sólo refiere las semanas cotizadas y al mismo tiempo hace alusión a las normas de derecho supuestamente aplicables al caso, sin más hechos que aclaren e informen sobre el demandante.

En igual sentido el escrito de demanda se observa sin técnica alguna, no se mencionan las razones y fundamentos de derecho de la demanda, no alude prueba alguna, no se indica la competencia ni la cuantía de la demanda, lo cual debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En tercer orden, se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, el cual dispone:



“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con el acápite de **“NOTIFICACIONES”** del libelo introductorio, se observa que no se allega dirección ni física ni electrónica de la parte demandada, como tampoco dirección electrónica del actor ni de su apoderado judicial, lo que indudablemente deber ser igualmente objeto de SUBSANACIÓN, pues debe tenerse en cuenta que para todos los efectos legales el trámite requerido actualmente es el VIRTUAL, siendo ello de vital importancia a fin de que la parte pasiva ejerza conforme a la Ley su derecho de defensa establecido en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

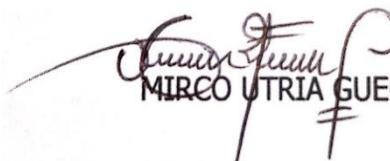
SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue en el término indicado-5 días hábiles-copia del documento contentivo del agotamiento de la vía gubernativa.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO LEON ROJAS OCAMPO, con C.C. No. 14.995.960 y T.P. No.17.159 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA LIGIA GALVIS GALLEGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00216-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obra constancia alguna respecto de la remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la norma procesal trascrita, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN por la parte actora.

En igual sentido se observa que no se allega la constancia del lugar en donde se presentó la reclamación administrativa inicial ante COLPENSIONES, lo que se hace necesario a fin de entrar a determinar si efectivamente es a este Juzgado a quien corresponde adelantar el trámite de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 11 del C.P.L. y S. Social.

Ahora bien, en cuanto a los testigos que se pretenden traer a rendir declaración al futuro proceso, indica la norma trascrita que deben allegarse sus direcciones electrónicas lo que se echa de menos, tampoco se hace saber al Juzgado los números de abonados celulares de éstos, información que es de vital importancia si tenemos en cuenta que el trámite futuro habrá de ser VIRTUAL, lo que indudablemente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por la parte actora.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, iteramos, deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, con C.C. No.30.039.760 y T.P. No. 149.989 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestación Social).
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DE LA CRUZ COLLAZOS
DEMANDADO: PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00218-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la presente demanda, ordenándose correr traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del presente auto, pues conforme a lo indicado por la parte actora, la parte demandada ya tiene pleno conocimiento de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la citada Ley que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JORGE ENRIQUE DE LA CRUZ COLLAZOS, C.C. No. 2.571.797, contra la sociedad PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., NIT. 890.321.213-9.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., NIT. 890.321.213-9. A través de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 624 C.G.P.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a la PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A., NIT. 890.321.213-9, para que dé respuesta a la misma mediante apoderado judicial. El término de traslado se computará a partir de transcurrido el segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.



CUARTO: Reconocer personería suficiente al Dr. JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ con C.C. No. 94.268.579 y T.P. No. 168.329 C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)
DEMANDANTE: TERESA PALOMINO RESTREPO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA. S. EN C.S.
ADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00223-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo preceptuado por el Núm. 7º del Art. 25 del C.P.L. y S. Social, pues conforme a lo indicado en los hechos plasmados se hace necesaria la información que a continuación se detalla, ello con el fin de dar claridad a los demás hechos y poder así llegar a la presunta verdad real de lo que pretende la parte actora, puntos que deben SUBSANARSE.

Acorde con ello considera esta judicatura se hace necesario que el libelo demandatorio sea SUBSANADO respecto de los siguientes puntos concretos:

-Se menciona en los hechos de la demanda que la demandante inició la relación laboral mediante contrato verbal, sin embargo, en el HECHO 11 se indica que la sociedad en cuestión pretendió disfrazar el contrato laboral con diferentes **“contratos de prestación de servicios”**, lo que conlleva ineludiblemente a que se haga claridad al respecto, a fin de que se determine si la relación laboral se dio a través de contratos de prestación de servicios, cuándo se firmó el primer contrato y si se firmaron adicionalmente más contratos de esta índole, explicándose clara y concretamente la forma como se llevó a cabo la relación laboral.

-Igualmente debe indicarse en un hecho adicional a la demanda el lugar o los lugares donde prestó los servicios la demandante.

-Se indica en el HECHO 4 de la demanda que el salario pactado era inferior al M.L.M.V., para la época, sin que se indiqué la cuantía de los salarios, lo que es importante a efectos de tener certeza en los hechos de la demanda y al aspecto probatorio la verdad real de lo acontecido con la demandante.

-No se indica porqué razón finalizó la relación laboral.

En segundo orden, el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que en lo referente a los testigos que se pretenden traer a declarar dentro del futuro juicio laboral, no se indica el canal digital de éstos, lo que es de obligatorio cumplimiento conforme a lo indicado en la norma trascrita, lo que es importante teniendo en cuenta que el trámite a verificarse en el presente asunto será VIRTUAL, lo cual debe ser SUBSANADO.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la Sra. apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el Sr. apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, con C.C. No.1.115.080.208 y T.P. No. 323.875 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 20/octubre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALEYDA GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00226-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obra por parte alguna la constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, lo que, conforme a la norma trascrita, debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En igual sentido la parte actora no allegó la constancia de la solicitud incoada ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la prestación económica, siendo ello un requisito necesario para determinar la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda, documento que deberá allegarse por la parte actora.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el Sr. apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA MORA URBANO, con C.C. No.38.877.426 y T.P. No. 118.329 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 167 de h7oy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CAICEDO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00236**-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de Cada una de las codemandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de Cada una de las codemandadas PORVENIR S.A y PROTECCION S.A y a favor de la demandante.	\$5.000.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de cada una de las codemandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y a favor de la demandante.	\$200.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:	\$10.400.000,00

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1544

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ELSY ESTHER MORENO LLANOS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00159-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 16 de agosto de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1543

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00165**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:00 a.m. del 10 de agosto de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de octubre del 2022.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1541

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: MARIA LEYDA VALVERDE.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00202**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 09 de agosto de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario